Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que, al respecto, los fundamentos y conclusiones expuestos en los apartados III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan adecuados para resolver esta contienda de competencia.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, como la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 se declararon incompetentes para entender en la causa.

Remitidas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ésta las elevó a esta Corte Suprema.

2°) Que como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 discrepan acerca de su competencia para entender en el reclamo por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 50, 53 y 55 del expediente digital que se citará en adelante).

El juez federal declinó conocer basado en que la pretensión se relaciona con un aspecto netamente mercantil de un incumplimiento contractual en un vínculo de consumo. Dijo que el principio de integralidad del derecho aeronáutico no puede extenderse al punto de atribuir al foro el conocimiento de pleitos atinentes a otros especialmente versados en la materia, y toda vez que la aplicación de normas y principios de la navegación aérea no resultará preponderante para decidir el caso (fs. 50).

La jueza nacional consideró que, cuando se demanda nominal y sustancialmente a una aerolínea por la emisión de pasajes y los daños y perjuicios presuntamente causados por su cancelación, esa situación se engloba en el concepto de comercio aéreo, regulado por la legislación aeronáutica, nacional e internacional —arts. 40, decreto–ley 1285/58; 42, inc. *b*, ley 13.998; 198, ley 17.285 y 63, ley 24.240— (fs. 53).

Ratificada la declinatoria por el juzgado preveniente (fs. 55), la cámara foral elevó las actuaciones a la Corte Suprema enmarcada en el antecedente "José Mármol" (fs. 56 y 58).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 59).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09.688/2015/1/CA1–

CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la presente contienda.

–III–

Para dirimir las cuestiones de competencia debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos 344:776, "Pérez"; entre otros).

En autos, la actora promovió demanda contra Latam Airlines Group por los daños y perjuicios derivados de la cancelación de los vuelos adquiridos en febrero de 2020, con destino a Lima, Perú. Narra que, a partir de las restricciones impuestas por la pandemia del Covid–19, efectuó distintos reclamos a la compañía y que, pese al intercambio de comunicaciones, sólo obtuvo el reintegro parcial de un pasaje. En función de ello, reclama el reintegro total de lo pagado y el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales y punitivos. Funda su pretensión, principalmente, en normas de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de la resolución MEOySP 1532/1998, del Código Civil y Comercial, de la Constitución Nacional y de distintos convenios internacionales (ver fs. 2/20).

En ese plano, y dado que, como señala el fiscal interviniente, el asunto se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial de pasajeros (ver fs. 48/49), cabe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios", del 5 de mayo de 2009; y CSJ 3.953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015 (también, CCF 6.157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina s/

incumplimiento del contrato"; del 23 de agosto de 2022; y CCF 07.272/2021/CS1, "Mitchell, Diego c/ Latam Airlines Group y otro s/ incumplimiento de contrato", del 8 de noviembre de 2022; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca"; y CSJ 055/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11 de julio de 2019; y COM 11.006/2020/CS1, "Goya, Rocío Ayelén y otro c/ Aerovías de México SAC de CV s/ daños y perjuicios", del 28 de febrero de 2023).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la causa debe continuar su trámite en el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.05 14:09:02 -03'00'